

RESOLUCIÓN N° **349**
(**31 JUL 2018**)

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA
RESOLUCIÓN No. 169 DEL 18 DE ABRIL DE 2018 EXPEDIDA POR LA E.S.E.
CARMEN EMILIA OSPINA”**

LA GERENTE DE LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CARMEN EMILIA OSPINA, en uso de sus atribuciones conferidas por el Acuerdo 07 del 2014 de la Junta Directiva de la E.S.E. Carmen Emilia Ospina y la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” Artículo 79 y 80 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO:

Que la Doctora **GLORIA DISNEY FAJARDO MOSQUERA**, identificada con cédula de ciudadanía No.36.159.262 de Neiva, está vinculada a la **ESE “CARMEN EMILIA OSPINA”** en Carrera Administrativa, en el cargo de **BACTERIOLOGA**, Código 237, Grado 12.

Que la E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA mediante Resolución No.169 del 18 de Abril de 2018 ordenó pagar las cesantías a favor de la funcionaria **GLORIA DISNEY FAJARDO MOSQUERA**.

Que mediante oficio radicado 01-TH-002583-E-2018 del 01 de junio de 2018 presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No.132 del 18 de Abril de 2018 “por la cual se reconoce y se ordena pagar las cesantías de un funcionario de la E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA”.

Que como objeto del recurso señaló: “...Con la resolución ya mencionada se está violando la Ley 50 de 1990 especialmente el artículo 99, los anteriores y los posteriores; igualmente se violan las normas establecidas en la Ley 334 de 1996 y el Decreto 1045 de 1978”.

“... Llegamos a la conclusión que a mis cesantías no se les ha aplicado la norma legal porque fueron consignadas fuera del término legal establecido, en consecuencia esta conducta amerita una sanción que consiste en el pago de un día de salario por cada día de retardo y esto no está ocurriendo en la resolución No.132. Por esta razón es que no estoy de acuerdo con las sumas de dinero allí establecidas”.

Facultades de la ESE CARMEN EMILIA OSPINA en la vía Administrativa.

Antes de entrar a resolver de fondo el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 169 del 18 de abril de 2018, esta entidad considera necesario realizar

“Servimos con Excelencia Humana”



Zona Norte
calle 34 No. 8-30 Las Granjas
Teléfono: 8631818 ext. 6025

Zona Oriente
calle 21 No. 55-43 Las Palmas
Teléfono: 8631818 ext. 6308

Hospital Canaima
carrera 22 con calle 26 sur
Teléfono: 8631818 ext. 6587

Zona Sur
calle 2C No. 28-13 Los Parques
Teléfono: 8631818 ext. 6200

Sistema de Información y
Atención al Usuario
Línea Amiga: 8632828

algunas precisiones en relación a las facultades de las entidades públicas en la expedición de los actos administrativos, mediante los cuales resuelve recursos en vía administrativa.

3 4 9 7 7

Al respecto, cabe mencionar que la vía administrativa es la etapa del procedimiento administrativo, subsiguiente a la notificación del acto administrativo y provocada por el destinatario del acto definitivo, mediante la interposición legal y oportuna de recursos, con el fin de controvertir ante la misma autoridad que adoptó la decisión para que ésta la reconsidere, modificándola, aclarándola, revocándola o confirmándola en todas sus partes.

Que al referente, es necesario especificar que la Resolución 169 del 18 de abril de 2018, resolvió reconocer y ordenar pagar las cesantías a favor de la Señora GLORIA DISNEY FAJARDO MOSQUERA.

Que el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 169 del 18 de abril de 2018, se resolverá bajo los preceptos de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

Que el artículo tercero del mencionado estatuto estableció que las autoridades públicas deben actuar con arreglo a los principios que orientan las actuaciones administrativas, especialmente, los de economía, celeridad y eficacia.

En virtud del principio de economía, se tendrá en cuenta que las normas de procedimiento se utilicen para agilizar las decisiones, que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos, que no se exijan más documentos y copias que los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal, sino cuando la ley lo ordene en forma expresa.

En virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, utilizarán formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados.

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique o revoque, previo el lleno de los requisitos y de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.



"Servimos con Excelencia Humana"

Zona Norte
calle 34 No. 8-30 Las Granjas
Teléfono: 8631818 ext. 6025

Zona Oriente
calle 21 No. 55-43 Las Palmas
Teléfono: 8631818 ext. 6308

Hospital Canaima
carrera 22 con calle 26 sur
Teléfono: 8631818 ext. 6587

Zona Sur
calle 2C No. 28-13 Los Parques
Teléfono: 8631818 ext. 6200

Sistema de Información y
Atención al Usuario
Línea Amiga: 8632828

Que el Capítulo VI de la Ley 1437 de 2011 del 18 de enero de 2011, por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su Artículo 74 establece:

3 4 9

"(...) Recursos

Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

(...)

Que así mismo, en cuanto a la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios".

Que de acuerdo a lo previsto en el Artículo 77 Ibidem, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"(...)

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

(...)"



"Servimos con Excelencia Humana"

Zona Norte
calle 34 No. 8-30 Las Granjas
Teléfono: 8631818 ext. 6025

Zona Oriente
calle 21 No. 55-43 Las Palmas
Teléfono: 8631818 ext. 6308

Hospital Canaima
carrera 22 con calle 26 sur
Teléfono: 8631818 ext. 6587

Zona Sur
calle 2C No. 28-13 Los Parques
Teléfono: 8631818 ext. 6200

Sistema de Información y
Atención al Usuario
Línea Amiga: 8632828

Que desde el punto de vista procedimental se observa que el recurso de reposición interpuesto por la Señora GLORIA DISNEY FAJARDO MOSQUERA, contra la Resolución 169 del 18 de abril de 2018, cumple con los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para su trámite.

Con relación al recurso de reposición interpuesto por la Señora GLORIA DISNEY FAJARDO MOSQUERA, esta entidad posterior a su análisis y evaluación así como considerando las apreciaciones y fundamentos dados por la recurrente, se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES:

Con respecto a la solicitud planteada por la recurrente, expone que el Acto Administrativo (Resolución 132 del 18 de abril de 2018) *"viola la Ley 50 de 1990 especialmente el artículo 99, los anteriores y los posteriores; igualmente se violan las normas establecidas en la Ley 334 de 1996 y el Decreto 1045 de 1978"*.

La Doctora GLORIA DISNEY FAJARDO MOSQUERA en varios apartes del recurso de ley interpuesto señala como acto administrativo a atacar es la Resolución No.132 del 18 de abril de 2018, empero, una vez revisados nuestros archivos, la E.S.E. Carmen Emilia Ospina no he proferido dicha resolución en nombre de la funcionaria, luego se detecta un yerro en su escrito ya que el número correcto del acto administrativo proferido a favor de la servidora pública Fajardo Mosquera corresponde al No.169.

La recurrente en su escrito, no formula cifra alguna que estime sea la que propone para el reconocimiento de cesantías, empero, expone que la Resolución 169 del 18 de abril de 2018 no fue expedida conforme a la normatividad existente en la materia.

El Gobierno Nacional expidió la Ley 10 de enero 10 de 1990 *"Por la cual se reorganiza el Sistema Nacional de Salud y se dictan otras disposiciones"* y expidió la Ley 60 del 12 de agosto de 1993 *"Por la cual se dictan normas orgánicas sobre la distribución de competencias de conformidad con los artículos 151 y 288 de la Constitución Política y se distribuyen recursos según los artículos 356 y 357 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones"*.

Allí se establecieron lineamientos por medio del cual la Nación se hacía responsable de aportes patronales para pensiones y cesantías. El valor anual de los aportes patronales para pensiones y cesantías, era deducido del valor total del situado fiscal antes de proceder a su distribución a los diferentes entes territoriales.

En el marco de lo establecido en el artículo 58 de la Ley 715 de 2001, a partir de ese momento, la financiación estuvo a cargo de los recursos del Sistema General de Participaciones de salud (SGP) y son giradas directamente por la nación a los fondos



"Servimos con Excelencia Humana"

Zona Norte
calle 34 No. 8-30 Las Granjas
Telefono: 8631818 ext. 6025

Zona Oriente
calle 21 No. 55-43 Las Palmas
Telefono: 8631818 ext. 6308

Hospital Canaima
carrera 22 con calle 26 sur
Telefono: 8631818 ext. 6587

Zona Sur
calle 2C No. 28-13 Los Parques
Telefono: 8631818 ext. 6200

Sistema de Información y
Atención al Usuario
Linea Amiga: 8632828

de pensiones y cesantías (AFP y AC), Administradoras de Riesgos Laborales (ARL) y a las Entidades Promotoras de Salud (EPS), a las cuales se encuentran afiliados los trabajadores.

3 4 9 7

La Resolución Numero 3815 de 2003 reglamentó los literales a) y b) del párrafo del artículo 58 de la Ley 715 de 2001, especialmente las que le confieren los literales a) y b) del párrafo del artículo 58 de la Ley 715 de 2001 y el artículo 6° del Decreto-ley 205 de 2003.

Así mismo, la Resolución Número 154 de 2013 determinó el procedimiento para realizar el saneamiento por concepto de aportes patronales financiados con recursos del Situado Fiscal y del Sistema General de Participaciones en Salud de las vigencias 1994 a 2011, por concepto de cesantías, pensiones, salud y riesgos laborales, el cual se aplicó a las entidades empleadoras que hayan sido o sean objeto de asignación de recursos de dichas fuentes, disposición modificada por la Resolución No. 5281 del mismo año, en cuanto a permitir el traslado de recursos adeudados entre las administradoras.

Luego no le asiste razón a la reclamante, al señalar que la E.S.E. Carmen Emilia Ospina no ha cumplido con lo señalado en el Artículo 99 de la Ley 100 de 1993, ya que se denota un total desconocimiento al trámite administrativo que surtían las Empresas Sociales del Estado en todo el territorio nacional para que se consolidara el pago del auxilio de cesantías ante el Fondo de Cesantías al cual se encontrara afiliado los servidores públicos o trabajadores oficiales.

Ahora bien, es importante señalar que el artículo 6° de la Ley 432 de 1998 "Por el cual se reorganiza el Fondo Nacional de Ahorro, se transforma su naturaleza jurídica y se dictan otras disposiciones", señalaba:

ARTÍCULO 6°.- Trasferencia de cesantías de servidores públicos. Modificado por el art. 193, Decreto Nacional 019 de 2012. En la fecha establecida para efectuar las consignaciones de los aportes a los sistemas general de pensiones y de seguridad social en salud, las entidades públicas empleadoras deberán transferir al Fondo Nacional de Ahorro una doceava parte de los factores de salarios que sean base para liquidar las cesantías, devengados en el mes inmediatamente anterior para los servidores públicos afiliados.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones y atendiendo el procedimiento que efectuó la E.S.E. Carmen Emilia Ospina de reportar hasta el año 2016 la liquidación de una doceava parte de los factores de salarios que eran base para liquidar las cesantías, devengados en el mes inmediatamente anterior de los servidores públicos, información reportada ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que se surtiera el pago respectivo y ante el Fondo Nacional del Ahorro para su conocimiento pertinente.



"Servimos con Excelencia Humana"

Zona Norte
calle 34 No. 8-30 Las Granjas
Teléfono: 8631818 ext. 6025

Zona Oriente
calle 21 No. 55-43 Las Palmas
Teléfono: 8631818 ext. 6308

Hospital Canaima
carrera 22 con calle 26 sur
Teléfono: 8631818 ext. 6587

Zona Sur
calle 2C No. 28-13 Los Parques
Teléfono: 8631818 ext. 6200

Sistema de Información y
Atención al Usuario
Línea Amiga: 8632828

Es imperioso señalar que la E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA en todo momento ha realizado las actuaciones administrativas para que el pago de las cesantías se efectúe con oportunidad y dentro de los periodos establecidos.

3 4 9 7

La E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA ordenó una auditoria frente a la liquidación del auxilio de las cesantías a los servidores públicos pertenecientes a la planta global de la entidad, y como resultado de la revisión a la información de la liquidación de cesantías periódicas, sobre todo el periodo laborado para la Empresa Social del Estado y el análisis detallado se concreta que revisados los factores salariales, se establece alguna doceava pendiente de liquidación para que se haga el pago del auxilio de cesantías, motivo por el cual la entidad entra a proferir la Resolución 169 del 18 de abril de 2018.

La Buena fe del empleador lo exonera del pago de cualquier compensación económica adicional que pretenda el recurrente, si bien es cierto, no establece un valor, se puede colegir que su pretensión hace alusión a un mayor reconocimiento económico sobre los dineros reconocidos por cesantías mediante la Resolución 127 del 18 de abril de 2018.

Así lo ha señalado el Consejo de Estado en variada jurisprudencia en la cual ha dispuesto que los intereses por el pago tardío de las cesantías no opera de forma automática, toda vez que si la entidad empleadora actuó de buena fe, no existe razón para ordenar su condena o pago, tal como aconteció en el caso que nos ocupa.

Es decir, en todo el tiempo durante el cual se ha surtido el vínculo laboral con la Señora GLORIA DISNEY FAJARDO MOSQUERA y la E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA se ha obrado acorde a los postulados de la buena fe y en virtud al cabal cumplimiento de las obligaciones laborales causadas a favor de la servidora pública.

Luego, la buena fe de la entidad constituye presupuesto favorable al momento de valorar la aplicación de los efectos de la norma, de manera que solo en el evento en el que se acredite la mala fe del empleador moroso haya lugar a su aplicación; contrario a ello, por mandato legal, para que se genere la liquidación de intereses moratorios en cabeza de la entidad obligada, bastará la acreditación por parte del afectado de la mala fe por parte del patrono.

Debemos referirnos al contenido de la Resolución 169 de 2018, acto administrativo en el cual se le expone mediante cuadro explicativo información completa donde se le informa con claridad las vigencias revisadas entre el año 2005 al 2016, valor del salario, factores salariales, valor de cesantías proyectado y valor de cesantías reportadas, mostrando el valor diferencial que arroja la fórmula matemática a reconocer por auxilio de cesantías, como también el valor de los intereses a las cesantías.



"Servimos con Excelencia Humana"

Zona Norte
calle 34 No. 8-30 Las Granjas
Telefono: 8631818 ext. 6025

Zona Oriente
calle 21 No. 55-43 Las Palmas
Telefono: 8631818 ext. 6308

Hospital Canaima
carrera 22 con calle 26 sur
Telefono: 8631818 ext. 6587

Zona Sur
calle 2C No. 28-13 Los Parques
Telefono: 8631818 ext. 6200

Sistema de Información y
Atención al Usuario
Linea Amiga: 8632828

Como se ha venido explicando, posterior a la expedición de la Constitución Política de Colombia de 1991, el Gobierno Nacional y el Congreso de la República expedieron normas donde se adoptaba la responsabilidad presupuestal en cabeza de la Nación para apalancar gastos de las entidades públicas de los entes territoriales de naturaleza departamental y municipal, para sufragar gastos prestacionales en materia pensional y de cesantías, en especial, para el sector de salud y educación.

3 4 9 7

Es dable señalar, que las Empresas Sociales del Estado no eran las encargadas de girar los dineros del auxilio de cesantías a los fondos, ya que ésta responsabilidad recaía directamente en la Nación en cabeza del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, las entidades públicas del sector salud sólo remitían la información mensual de las doceavas que se causaban mensualmente en la nómina para que, itero, el Gobierno Nacional efectuara el desembolso correspondiente.

Teniendo en cuenta que la recurrente, formula recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra la Resolución 169 de 2018, es pertinente señalar que el acto administrativo referido es proferido por la Gerencia de la Empresa Social del Estado y dentro del organigrama administrativo de la entidad no existe superior jerárquico, motivo por el cual se resuelve el recurso de reposición y en tal sentido, es improcedente conceder el recurso de apelación.

Es dable señalar que la Resolución 169 del 18 de abril de 2018 fue proferida sujetándose a los parámetros establecidos por la normatividad en Colombia, tal como se plasma en las consideraciones del acto administrativo referido.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la Resolución 169 del 18 de abril de 2018 emanada por la E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA, que decidió reconocer y ordenar el pago de cesantías de la funcionaria GLORIA DISNEY FAJARDO MOSQUERA, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la Señora GLORIA DISNEY FAJARDO MOSQUERA, identificada con la cédula de ciudadanía número 36.159.262 expedida en Neiva.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía administrativa, de conformidad con el Artículo 74 Numeral 2° Inciso 3° y el Artículo 87 Numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.



"Servimos con Excelencia Humana"

Zona Norte
calle 34 No. 8-30 Las Granjas
Teléfono: 8631818 ext. 6025

Zona Oriente
calle 21 No. 55-43 Las Palmas
Teléfono: 8631818 ext. 6308

Hospital Canaima
carrera 22 con calle 26 sur
Teléfono: 8631818 ext. 6587

Zona Sur
calle 2C No. 28-13 Los Parques
Teléfono: 8631818 ext. 6200

Sistema de Información y
Atención al Usuario
Línea Amiga: 8632828

ARTÍCULO CUARTO: Archívese copia del presente acto administrativo en la carpeta que reposa a nombre de la Señora GLORIA DISNEY FAJARDO MOSQUERA en el Área de Talento Humano de la Entidad.

3 4 9 7

Dada en Neiva, a los **31 JUL 2018**

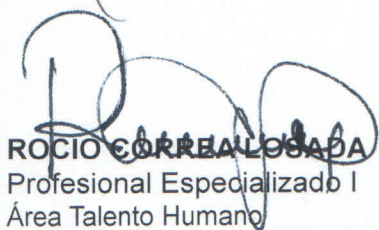
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ERIKA PAOLA LOSADA CARDOZA
Gerente



PATRICIA QUINTERO FIERRO
Subgerente



ROCIO CORREA LOSADA
Profesional Especializado I
Área Talento Humano



RAFAEL EDUARDO ESCOBAR
Asesor Jurídico Área Talento Humano



SILVIA OSORIO
Asesora Jurídica Área Talento Humano

"Servimos con Excelencia Humana"



Zona Norte
calle 34 No. 8-30 Las Granjas
Telefono: 8631818 ext. 6025

Zona Oriente
calle 21 No. 55-43 Las Palmas
Telefono: 8631818 ext. 6308

Hospital Canaima
carrera 22 con calle 26 sur
Telefono: 8631818 ext. 6587

Zona Sur
calle 2C No. 28-13 Los Pargues
Telefono: 8631818 ext. 6200

Sistema de Información y
Atención al Usuario
Linea Amiga: 8632828

Doctoras

ROCIO CORREA LOZADA

Coordinador Talento Humano

ERIKA PAOLA LOZADA CARDOZA

Gerente

E.S.E Carmen Emilia Ospina

Neiva - Huila

E.S.E CARMEN EMILIA OSPINA

Para dar
respuesta
citar este
codigo:

01-TH-002583-E-2018

Remite: GLORIA DISNEY FAJARDO MOSQUERA -

Destinatario: ROCIO CORREA LOZADA

Asunto: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EN DE APELACION
CONTRA LA RESOLUCION No. 132/2018

Fecha: 2018-05-01 14:54:00 Folios: 5 Anexos:

REF: Recurso de reposición y en subsidio de apelación

=====

Gloria Disney Fajardo Mosquera, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la CC.No. 36.159.262 de Neiva, actuando en mi condición de Bacteriologo Sede palmas de la ESE Carmen Emilia Ospina de la ciudad de Neiva - Huila, respetuosamente, por medio del presente escrito le manifiesto que interpongo **RECURSO DE REPOSICION** de acuerdo al artículo Quinto de la resolución No. 732 del 18 Abril 2018 en contra de la mencionada resolución, con el fin de que se surta ante la Gerencia de la E.S.E. Carmen Emilia Ospina de la ciudad de Neiva - Huila, pero como a pesar de este artículo quinto que solo establece el recurso de reposición, pero como no es claro jurídicamente si la resolución la expidió talento humano que sería la primera instancia o la Gerencia que sería la segunda instancia, presento **EL RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO**, respecto a los recursos de reposición y apelación el artículo 74 de la Ley 1437 del 2011 que primero se interpone "Ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque" y el segundo "Ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito", con fundamento a lo siguiente:

Primero.- El artículo 76 del CPACA establece la clase de notificaciones de esta clase de resoluciones pero que ha ocurrido, a la suscrita nunca le llego una citación citándola para la notificación personal, pero en comunicación interna de fecha 18 de mayo de 2018 se hace la notificación de la resolución a ludida; no se entiende si esta notificación es personal, por aviso o por que otro procedimiento, porque en la comunicación interna 010223-1-2018 a la letra dice: "Se les ha requerido su presencia para realizar la notificación personal" como se podrá observar aquí es a varias personas con la palabra "Se les ha

de todas formas la suscrita toma la mencionada notificación como notificación personal, pero si esta notificación no se da entonces me notifico por conducta concluyente y tomo para la fecha del recurso el 18 de mayo de 2018

Segundo.- La suscrita Bacteriologo de la ESE Carmen Emilia Ospina de la ciudad de Neiva - Huila, no está de acuerdo con la liquidación que la empresa en la resolución No. 732 ni en el valor de las cesantías ni en el valor de los intereses.

Tercero.- Con la resolución ya mencionada se está violando la Ley 50 de 1990 especialmente el artículo 99, los anteriores y los posteriores; igualmente se violan las normas establecidas en la Ley 334 de 1996 y el Decreto 1045 de 1978

Cuarto.- Para poner un solo ejemplo no se establece si durante los años 2005 a 2016 inclusive se consignó durante la fecha establecida por la Ley, es decir el 15 de febrero, si esas cesantías fueron abonadas al Fondo Nacional del Ahorro el 15 de febrero de cada año subsiguiente laborado, no hay ningún problema; pero que ocurre tengo entendido que estas sumas de dinero durante todos los años relacionados fueron consignadas después del 15 de febrero como lo establece la Ley.

Así las cosas consignar tarde las cesantías de los empleados dice la jurisprudencia puede resultar costoso por lo que es importante practicar una política de puntualidad en este tipo de obligaciones.

Según el artículo 99 de la Ley 100 de 1990 en su numeral 3 el empleador debe consignar las cesantías del empleado antes del 15 de febrero del año siguiente al que se liquidaron y si el empleador no paga dentro de la oportunidad contemplada por esta norma deberá pagar un día de salario por cada día de retardo; en mi caso personal considero que este artículo en su numeral 3 no se ha cumplido y obviamente al no aplicarse esta norma el total de cesantías e intereses liquidados en la resolución recurrida no concuerdan con la realidad.

La Señora Gerente debe conocer y más sus Abogados, que la Ley laboral es de orden público, es decir, se debe aplicar tal cual lo dice la norma; igualmente se debe conocer que los derechos laborales son irrenunciables y debe aplicárseles las garantías que le otorga la legislación laboral, lo que se ha renunciado está viciado de nulidad absoluta. La autonomía de la voluntad no tiene

los derechos irrenunciables

El Código Sustantivo del Trabajo contempla una serie de derechos laborales mínimos que tiene el carácter de irrenunciables y además los derechos laborales por su carácter de irrenunciables no son negociables. Así las cosas considera la suscrita funcionaria que no puedo renunciar en materia laboral a mis cesantías, a que me las paguen conforme a la Ley y en el tiempo establecido por la Ley, aquí los derechos son ciertos y no admiten discusión alguna y en consecuencia no son conciliables, discutibles e irrenunciables, como por ejemplo el SMMLV, las prestaciones sociales, la seguridad social, entre otras.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto llegamos a la conclusión que a mi cesantías no se les ha aplicado la norma legal porque fueron consignadas fuera del término legal establecido, en consecuencia esta conducta amerita una sanción que consiste en el pago de un día de salario por cada día de retardo y esto no está ocurriendo en la resolución No. 732. Por esta razón es que no estoy de acuerdo con las sumas de dinero allí establecidas

Como si fuera poco en el cuadro de valores que trae la resolución No. 732 se observa que en forma ilegal habían consignado durante 12 años menos de la suma de dinero a que tenía derecho como Bacteriologa de la E.S.E. Carmen Emilia Ospina, y aquí no liquidan intereses, sanción moratoria, ni tampoco las indexaciones a que haya lugar, por esta potísima razón no puedo aceptar los valores que trae la resolución recurrida y en consecuencia estoy presentando el recurso de reposición con el fin de que se revoquen los valores allí establecidos y se liquiden conforme a la Ley que es de orden público como anteriormente lo manifesté

Quinto.- La empresa no puede alegar que en este caso ha ocurrido una equivocación de buena fe y que por esta supuesta buena fe no se debe pagar y cancelar lo que legalmente se debe; es que señora Gerente la legislación laboral no se maneja por la buena o mala fe, en lo laboral se debe aplicar es la Ley que es clara y concreta referente a las cesantías, los salarios, las prestaciones, es que desde los primeros días de cada año por la radio por las noticias se recalca que las cesantías deben consignarse hasta el 15 de febrero, que de no hacerlo así el empleador deberá pagar un día de salario por cada día de retardo, aquí no cabe la buena o mala fe, en esta circunstancia se debe consignar la suma y en el día que se debe consignar.

La empresa dice que fue una equivocación pero como se puede aceptar que esta presunta equivocación de buena fe duro más de 72 años, no tiene sentido factico, jurídico sostener que durante 72 años existió una equitación de buena fe, luego este hecho no se puede tapar como una equivocación de buena fe

Sexto.- Ahora bien, porque no presento sumas exactas y concretas en esta reposición; es que desconozco en este momento exactamente la fecha de consignación durante los año 2005 a 2016, **y ahora no se me puede alegar peregrinamente que el FNA podría darme esta información de en que fecha se realizaron los pagos y efectivamente en el FNA existe esta información, pero también la empresa tiene en sus archivos esta información entonces ustedes deben apoyarse esos archivos para liquidar en forma legal las cesantías y es más la empresa nunca le dice al empleado le consigne en tal fecha le consigne ni indica el valor de las cesantías, entonces como la suscrita carece de la información de la empresa obviamente no tiene un punto de comparación con la información que puede dar el FNA, entonces es la empresa la obligada a liquidar en forma legal e informar al empleado, porque no pueden contestarme esta reposición manifestando que quien debe dar la información es el FNA, no señora la empresa tiene esa información y tiene la obligación de dármela a conocer y además de esta obligación tiene la obligación de que con este archivo aplicar la norma laboral en todos sus efectos**

Por las anteriores potísimas razones es que no puedo presentar en forma clara y concreta la inconformidad de las sumas allí expuestas en la citada resolución

Me parece perversa la conducta de los Abogados o de sus empleados mandos medios, que no informan en forma clara el procedimiento matemático que utilizaron para llegar a esas sumas como lo han solicitado varios compañeros de la E.S.E. que están en las mismas condiciones mías

Señora Gerente, y digo que son perversos los Abogados y los empleados de mandos medios que no dan la información correcta y el procedimiento matemático para llegar a esas sumas y es que la suscrita y demás compañeros no estamos solicitando que se nos done ni regale nada, simplemente estamos exigiendo que se aplique la norma laboral, que se pague las cesantías en la forma justa, que se cancele las sanciones y los intereses del caso y es

errores se reparan y mucho más cuando estos errores no son de esta administración sino de administraciones pasadas.

Finalmente recalco que mi inconformidad para presentar este recurso de reposición es claro:

a) No presento cantidades y cifras concretas porque desconozco la fecha exacta de los 72 años en que se me consignaron las cesantías al FNA y como estas fechas aparecen en los archivos de la empresa son ustedes los que deben realizar el procedimiento y el movimiento matemático

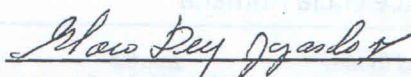
b) Igualmente no estoy de acuerdo con el cuadro u "hoja de trabajo reclamación de cesantías" porque allí no se establecen los intereses ni las sanciones establecidas por la Ley laboral y si estos rublos no fueron mencionados en esta hoja de trabajo obviamente pues las sumas allí liquidadas no son los correctos de acuerdo a la legislación laboral.

Estas son las dos inconformidades en concreto respecto a la resolución No. 732 y que fue firmada por Erika Paola Lozada Cardoza *Gerente*, Patricia Quintero Fierro *Subgerente*, Rocío Corredor Lozada, *profesional especializado 1 Talento Humano*, Robinson Conde Valencia, *profesional universitario talento humano responsable de liquidación*, y con el visto bueno de Rafael Escobar de *apoyo jurídico talento humano*, Pedro Felipe Andrade *Asesor Jurídico de Gerencia*, quien proyecto Silvia Osorio *apoyo talento humano*

Con este recurso de reposición que según el artículo Quinto de la resolución que se controvierte, estoy presentando como precedente el recurso de reposición y en subsidio el de apelación ante la Gerencia E.S.E. Carmen Emilia Ospina, en forma debida dentro de los 10 días hábiles

De la anterior forma dejo sustentados los recursos de reposición y de apelación contra la resolución No. 732 del 2018 notificada por comunicación interna el día 18-05-2018 agotándose igualmente la vía gubernativa

Atentamente,



CC.No. 36.759.262

Bacteriologo Sede Palmas